



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto N.º 1447

Tipo de proceso: **Ejecutivo - Hipotecario**

Promovido por: JORGE AMADOR CORREA GARCÉS

Contra: MARÍA DOLLY GUTIÉRREZ SIERRA

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2019-00029**-00

Tuluá Valle, Septiembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

El abogado VICTOR ALFONSO PORRAS ARCE actuando como apoderado de la señora MARIA DOLLY GUTIERREZ SIERRA, presentó solicitud de nulidad, alegando que la demandada no ha sido notificada correctamente del auto que libro mandamiento de pago en el proceso acumulado.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En el escrito de marras, indicó el incidentista, que solicita la nulidad por indebida notificación de la demanda, señalando en ese sentido lo siguiente:

“PRIMERO.- Que para el año 2019, se presentó demanda ejecutiva con título hipotecario la cual correspondió a su despacho por reparto bajo el radicado 76.834-40-03-006-2019-00029-00.

SEGUNDO.- Que la demanda fue presentada por el JORGE AMADOR CORREA GARCÉS, en contra de la señora MARIA DOLLY GUTIERREZ SIERRA.

TERCERO.- Que el despacho competente mediante auto número 2454 de fecha 10 de septiembre de 2019 resolvió librar mandamiento de pago y así mismo notificar a la señora MARIA DOLLY GUTIERREZ SIERRA.

CUARTO: Que la parte demandante hasta la fecha de la presentación de este escrito no ha procedido con la notificación acorde al artículo 290 del Código General del Proceso, o decreto 806 de 2020 artículo 8, este último se relaciona por la problemática de salud presentada a nivel mundial. (...)”

Por lo hechos anteriormente narrados, solicito al Despacho:

“1. Que se ejerza control de legalidad declarando la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto número 2454 de fecha 10 de septiembre de 2019, en caso de existir más actuaciones procesales.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene instar a la parte demandante para la debida notificación del auto ya relacionado.”

2. TRAMITE PROCESAL

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por el mandatario judicial de la demandada MARÍA DOLLY GUTIÉRREZ SIERRA para que así se declare nulo todo lo actuado dentro del expediente a partir del auto número 2454 de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del demandante, toda vez que se presenta una indebida notificación de la demanda ya que nunca fue notificado.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico:

Corresponde decidir en esta providencia si se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto 2454 de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor JORGE AMADOR CORREA en el proceso acumulado al presentado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la misma demandada MARIA DOLLY GUTIERREZ; pues alega el incidentista que nunca se le notifico a la demandada el auto aludido.

3.2 Consideraciones para decidir:

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 N° 8 del C.G. del P., esta reza lo siguiente:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se erige, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Por su parte, el procedimiento para la práctica de la notificación personal y por aviso del demandado, se encuentra descrito en los artículos 291 y 292 del CGP y ahora en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo que respecta a la notificación digital.

Descendiendo así al caso *sub examine*, se tiene que inicialmente BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA DOLLY GUTIERREZ y OTRO, y posterior a los tramites de envíos de notificación se tiene que la señora GUTIERREZ compareció al despacho el día 17 de mayo de 2019, y se notifico personalmente del auto 393 de febrero 13 de 2019, mediante el cual se ordeno librar mandamiento ejecutivo de pago en su contra y a favor de BANCOLOMBIA S.A. (folio 97 cuaderno 1)

Posterior a ello el día 13 de agosto de 2019 el señor JORGE AMADOR CORREA GARCES, presenta demanda ejecutiva en contra de MARIA DOLLY GUTIERREZ y solicita la acumulación de dicha demanda a la presentada por BANCOLOMBIA

contra la misma demandada radicada 2019-00029, es por ello que a través de auto No. 2454 del 10 de septiembre de 2019, se ordena la acumulación de la demanda y librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JORGE AMADOR CORREA en contra de MARIA DOLLY GUTIERREZ y dicha demanda continuaría bajo el radicado 2019-00029, con las reglas de la acumulación de procesos entre las cuales tenemos:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

Artículo 463. Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

4. *Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

(...) **Subrayado y negrilla propio.**

Como nos muestra el artículo 463 ibídem, claramente nos indica que si el mandamiento de pago ya había sido notificado al demandado, el nuevo mandamiento se entenderá notificado por estado.

Si bien es cierto en el auto que libro mandamiento de pago en la demanda acumulada, se resalta que se notificaría personalmente al demandado, está clara la norma al respecto, que si el demandado ya había sido notificado personalmente el nuevo mandamiento será simplemente notificado por estado, esto es pues la lógica que cursa en el derecho, dado que si el demandado ya tiene conocimiento del proceso, el mismo deberá estar pendiente de cualquier providencia que se dicte dentro del mismo, así pues, que al dictarse el nuevo mandamiento de pago, es apenas razonable que la demandada tuvo oportunidad para revisar el expediente y conocer del nuevo mandamiento, por ende de primera mano encontramos que la argumentación dada por el apoderado en su solicitud de nulidad, carece de sentido.

Por otra parte no se hace entendible la solicitud de nulidad, puesto que no hubo una indebida notificación a la parte demandada, y en el proceso acumulado no se adelantaron más actuaciones después del auto que libro el mandamiento de pago, ignorando el hecho de que se presume notificada la demandada, del segundo auto que libro mandamiento por encontrarse notificada personalmente, se sobreentiende que la carga de notificación corresponde a la parte interesada, y que el descuido o desinterés en la notificación, per se, no constituye una nulidad, y es una obligación que debe cumplir para dar continuidad al trámite, so pena de dado el caso decretar el desistimiento de la acción, sin embargo, está lejos de que pueda tener como nulidad.

Aunado a lo anterior se observa que la señora MARIA DOLLY GUTIERREZ otorga poder al abogado VICTOR ALFONSO PORRAS ARCE, para que la represente en la “demanda ejecutiva hipotecaria dentro del proceso de acumulación de demandas, radicado 2019-00029” por la afirmación anterior se observa que la demandada conoce sobre la acumulación de demandas y del proceso que en su contra se adelanta, sumado a lo anterior recordemos lo dispuesto en el artículo 301 del CGP:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Es por esto entonces que la demandada al constituir apoderado judicial, lo que efectivamente sucedió se entiende notificada por conducta concluyente, por tanto resulta innecesario requerir a la parte demandante que realice algún tipo de notificación, pues si lo enunciado inicialmente respecto a la notificación por estado del segundo auto que libra mandamiento de pago, resultare ineficaz, con la notificación por conducta concluyente queda reafirmado que la demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda acumulada.

Así las cosas, no están llamados a prosperar los reproches expuestos por el incidentista, pues como se dijo, no existe ninguna base legal o sustancial en su inconformidad respecto a la notificación, por lo que se le hace un llamado al apoderado, para que evite este tipo de solicitudes que a todas luces son contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento legal, puesto que son improcedentes e inconducentes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por no realizar la notificación a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la demandada **MARÍA DOLLY GUTIÉRREZ SIERRA** cédula de ciudadanía No. **31.194.716**, del auto 2454 del 10 de septiembre de 2019, por el cual se declara la acumulación de procesos y se libra mandamiento de pago en su contra, de acuerdo al art. 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en estados.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

**

Firmado Por:
Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c5ea057518df5a185513dab6ae4b53cea59f59e4185833dcac1236e70ad7d**

Documento generado en 03/10/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>